

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001-33-36-033-2021-00124-00**

**Demandante: ROSALBA MARTINEZ GARCIA Y OTRO**

**Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA - sociedad URBASER SOACHA  
S.A. ESP (antes ASEO INTERNACIONAL S.A. E.S.P) - sociedad  
FORESTAS DE COLOMBIA S.A.S**

Auto interlocutorio No. 148

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**I. Antecedentes**

El 12 de mayo de 2021 mediante apoderado judicial, ROSALBA MARTINEZ GARCIA en nombre propio y en representación de su menor hijo CRISTIAN SANTIAGO HERNANDEZ MARTINEZ, interpuso demanda de reparación directa en contra del MUNICIPIO DE SOACHA, la sociedad URBASER SOACHA S.A. ESP (antes ASEO INTERNACIONAL S.A. E.S.P) y la sociedad FORESTAS DE COLOMBIA S.A.S, por el daño que se afirma ocasionado en razón a la lesión sufrida por el menor CRISTIAN SANTIAGO HERNANDEZ MARTÍNEZ en hechos ocurridos en el mes de noviembre del 2018.

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de mayo de 2021, este despacho admitió la demandada interpuesta por ROSALBA MARTINEZ GARCIA en nombre propio y en representación de su menor hijo CRISTIAN SANTIAGO HERNANDEZ MARTINEZ, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la

demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a la partes demandadas tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el 9 de junio de 2021.

En este orden, mediante apoderados judiciales, las demandadas y llamadas en garantía contestaron en término, formulando escrito de excepciones.

De igual forma, del escrito de excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien recorrió el traslado de las mismas en término.

## **II. Caso concreto**

**2.1.** El apoderado de la demandada **FORESTAS DE COLOMBIA SAS** propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) improcedencia de conceder las condenas solicitadas en las pretensiones de la demanda por obrar los demandantes con temeridad y mala fe; (ii) simulación de algunos hechos sobre los cuales los demandantes fundamenta la demanda y pretende derivar el reconocimiento de sus pretensiones; (iii) compromiso o cláusula compromisoria.

**2.2.** De igual forma, la demandada **MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA** propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva

**2.3.** Así mismo, la demandada **URBASER SOACHA SA ESP**, propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) reglas de responsabilidad; (ii) daño exclusivamente imputable a un tercero, particular e independiente; (iii) Forestas no reveló el hecho y asumió por sí mismo el daño que causó; (iv) inexistencia de una conducta y nexo de causalidad de Urbaser Soacha; (v) existencia de un acuerdo entre Forestas de Colombia y los demandantes; (vi) culpa exclusiva de la víctima (causa extraña); (vii) la culpa de la víctima reduce el monto indemnizable; (viii) no está configurado el daño y, en cualquier caso, es ostensiblemente inferior al alegado; (ix) falta de legitimación por pasiva; (x) prescripción; (xi) genérica o innominada; (xii) falta de jurisdicción o de competencia; (xiii) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos

formales o por indebida acumulación de pretensiones; (xiv) habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

**2.4.** Finalmente la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO SA**, formulo como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) transacción; (ii) hecho de la víctima, coparticipación causal; (iii) indebida tasación de los posibles perjuicios pretendidos.

De igual forma, frente al llamamiento en garantía refirió como excepciones: (i) exclusión de cobertura de la responsabilidad civil extracontractual de persona diferente al asegurado; (ii) exclusión de amparo en la póliza afectada, de las pretensiones incoadas en la demanda; (iii) límite de suma asegurada-deducible por evento; (iv) genérica.

**2.5.** Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por las demandadas, observa el despacho que únicamente las excepciones de: (i) compromiso o clausula compromisoria; (ii) falta de jurisdicción o de competencia; (iii) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; (iv) Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, figuran como previa o mixtas, por lo que las demás excepciones alegadas, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

**2.6.** No obstante lo anterior y en el caso concreto, el apoderado de las demandadas Municipio de Madrid y Urbaser adujeron **falta de legitimación en la causa**, aduciendo que: (i) al revisar el tiempo, modo y lugar de los hechos, es evidente como para el Municipio de Soacha, en efecto resultaba imposible prever tal situación, no solo porque el ente territorial no es una entidad omnipresente, capaz de detectar una situación como esta, frente al cual no se tenía ningún reporte de quejas por parte de la ciudadanía u entes de control, que le permitiera identificar la practica imprudente del prestador del servicio de aseo; si no porque se trató de un incidente aislado que requería de ciertos factores aleatorios para materializarse, lo cual de ninguna manera merma lo

imprudente que fue la acción desplegada por la ESP, pero que si ayuda a confirmar la irresistibilidad del hecho generador del daño antijurídico; (ii) Urbaser Soacha no es responsable de los hechos y pretensiones que le proponen los accionantes.

En este orden, se tiene que mediante proveído del 25 de mayo de 2021, se admitió la demanda interpuesta, en contra del MUNICIPIO DE SOACHA, la sociedad URBASER SOACHA SAS ESP y la sociedad FORESTAS DE COLOMBIA SAS, por ser a esta entidad y empresas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados. Corolario de lo anterior el 9 de junio de 2021, la entidad demandada y empresas demandadas fueron notificadas en debida forma, a través de mensaje de datos enviados a las direcciones electrónicas de notificación judicial de las demandadas.

Ahora bien, si bien es cierto, de tener en cuenta los argumentos referidos por los demandados, los cuales son relacionados de forma sucinta, también es cierto que la *MANIFIESTA* falta de legitimación en la causa, constituye causal para proferir sentencia anticipada, de manera que, si no se justifica de porque es “*manifiesta*”, sus argumentos culminan para la sentencia de fondo.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado<sup>1</sup>:

*“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. **La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda**”.* En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt.

<sup>2</sup> “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

*Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.<sup>3</sup>*

De conformidad con lo expuesto, aun cuando este Despacho no desconoce que los argumentos esgrimidos, tendientes a establecer o demostrar su no participación en los hechos acaecidos, y/o que no tuvieron responsabilidad en el daño que se les imputa, pueden llegar a probarse, puesto que forman parte igualmente de sus argumentos de defensa; no obstante no se puede perder de vista que, desde la propia presentación de la demanda, a las entidades demandadas se le han hecho imputaciones puntuales, por el daño que se afirma ocasionado al demandante, en razón a que la demandada aduce: (i) la existencia del daño antijurídico, en este caso, es imputado a la ALCALDÍA DE SOACHA, quien es la entidad encargada del mantenimiento y poda de césped en el municipio de Soacha, quien, si bien presta el servicio a través de terceros, debió asegurarse de que el tercero prestador del servicio, cumpliera con la normativa que sobre el corte y mantenimiento de césped, se ha dispuesto a nivel nacional y por las reglas municipales del caso; al momento de la ocurrencia del hecho, se presenta una falla del servicio en consideración a la irregularidad que se predica en la demanda del cumplimiento de las obligaciones que concernían al municipio con relación a las normas de seguridad que debió tomar el contratista o el tercero al momento de iniciar y continuar la poda; (ii) la empresa URBASER SOACHA SA, según se aduce en la demanda ejecutaba labores de mantenimiento en el Municipio, siendo el funcionario de dicha entidad quien se encontraba ejecutando la acción relacionado con los hechos objeto de debate, en los cuales resultó lesionado el menor, por lo cual es llamada de forma solidaria al presente proceso.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

De manera que tales imputaciones conllevan a que se configure la legitimación en la causa por pasiva – de hecho- en virtud de las pretensiones elevadas ante las respectivas, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la legitimación material en la causa por pasiva, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva y por activa, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción. De igual forma, ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de la entidad demandada, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

**En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada alguna de las excepciones referidas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.**

**2.7.** Frente a la excepción de prescripción referida por el apoderado de la demanda Urbaser, téngase en cuenta que en atención a que se trata de una mera enunciación de la misma, ya que no formula aspectos de hecho o de derecho que deban ser analizados, el despacho no realizará pronunciamiento adicional alguno.

**2.8. Excepción previa de: (i) Falta de jurisdicción o de competencia; (ii) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; (iii) Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.**

Al respecto el despacho pone de presente, que agrupara las referidas excepciones previas formuladas por Urbaser, como quiera que de los

fundamentos de derecho alegados por el apoderado, estos resultan ser similares para alegar la prosperidad de las mismas.

En ese orden, el apoderado de la empresa demandada Urbaser refirió que: (i) falta de jurisdicción o de competencia, ya que no existe relación contractual entre el Municipio de Soacha y Urbaser Soacha para prestar el servicio de aseo en su componente de corte de césped. En la presente controversia, no existe relación contractual entre el Municipio de Soacha, por un lado, y Urbaser Soacha y Forestas de Colombia, por el otro, para la prestación del servicio de aseo (ni en el componente de corte de césped ni en ningún otro); (ii) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, ya que la demanda no contiene los fundamentos de derecho de las pretensiones; (iii) habérsele dado un trámite de un proceso diferente al que corresponde, ya que existe un contrato de condiciones uniformes entre Urbaser Soacha y los demandantes, agregando que ese contrato regula las relaciones de los usuarios y las ESP, y la prestación del servicio de aseo, por lo que concluye solicitando al despacho, resuelva si el objeto de la Litis es de carácter contractual o extracontractual para darle el trámite que corresponda.

**Para resolver se considera:**

**2.8.1.** Al respecto se pone de presente que del escrito de demanda y subsanación de la misma, la parte actora adujo: (i) daños y perjuicios como consecuencia de las lesiones causadas al menor CRISTIAN SANTIAGO HERNANDEZ MARTINEZ; (ii) imprudencia del contratista de la alcaldía y/o su subcontratista, lo que ha truncado los entrenamientos del menor y le ha causado un grave problema de autoestima, por lo que ya no sale de la casa, viéndose afectado en su moral, su integridad y su desarrollo e interacción con la sociedad; (iii) falla del servicio en consideración a la irregularidad que se predica en la demanda del cumplimiento de las obligaciones que concernían al municipio con relación a las normas de seguridad que debió tomar el contratista o el tercero al momento de iniciar y continuar la poda. Entre otros aspectos.

En atención a lo anterior, en aras a determinar la escogencia del medio de control, como fundamento de las pretensiones aducidas en la demanda, la jurisprudencia ha referido que:

*“En el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establecida por el ordenamiento jurídico colombiano, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante sino del origen del perjuicio alegado. (...) resulta clara la posición constante y coherente de la jurisprudencia de la Corporación, mediante la cual, con un incontrovertible sustento legal, se ha considerado que el ordenamiento jurídico colombiano distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño...”<sup>4</sup>*

De igual forma y en concordancia con lo anterior, la jurisprudencia ha determinado que con independencia de la acción que se invoque en la demanda, es deber del Juez al momento de establecer si esta reúne los requisitos por su admisión, analizar e interpretar su texto de ser necesario, con el fin de desentrañar la voluntad de los demandantes y deducir de allí la norma aplicable, aspecto que fue corroborado en auto admisorio de fecha 25 de mayo de 2021, en el cual se dispuso admitir la demanda en atención a que la misma cumplía con los lineamientos dispuestos en el artículo 140 y 162 del CPACA.

En este orden de ideas, se observa que: (i) de las pretensiones de la demanda se evidencia que las mismas van encaminadas a que se declare administrativa responsables a las entidades demandadas, en razón a la falla en el servicio derivada en las lesiones sufridas por el menor CRISTIAN SANTIAGO HERNANDEZ MARTINEZ; (ii) consecuencia de lo anterior, busca sean reparados los daños causados por el Municipio y de forma solidaria las empresas referidas, estructurados según se aduce en la demanda, en daños materiales e inmateriales; (iii) de los hechos de la demanda se advierte la descripción de las irregularidades e incidencia que tuvieron las demandadas en las circunstancias de hecho en que resulto implicado el menor CRISTIAN SANTIAGO HERNANDEZ MARTINEZ.

En este orden de ideas, en atención a la naturaleza de los supuestos de hecho y de derecho descritos en la demanda, el medio de control de acción de reparación directa, es el conducente para darle trámite a las pretensiones propuestas por la parte actora.

**2.8.2.** Frente a la excepción de inepta demanda, el Despacho precisa que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente 52001-23-31-000-1999-00959-01 (26437), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez

Administrativo CPACA, se hizo efectivo el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal contenido en el artículo 228 de la Constitución Política, pues el mismo reconoce que el fin de la actividad jurisdiccional y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses.

De manera que actualmente, y en virtud de la Ley 1437 de 2011, ya no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico decisiones judiciales que después de un desgaste procesal injustificado, no resuelvan el conflicto de fondo, sino como ocurría anteriormente en algunos casos, se limitaban a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda y en consecuencia negaban las pretensiones.

De lo anterior, se colige que el argumento propuesto por el demandado se cae de su peso al ser un aspecto que fue debidamente abordado en precedencia por este Despacho, en el admisorio de la demanda, en ese orden no se predica vocación de prosperidad de la excepción de ineptitud de demanda, máxime cuando los aspectos referidos por el apoderado de la demandada, se tratan de elementos que se abordarán en la etapa procesal oportuna, cuando se cuenten con los elementos probatorios suficientes para esclarecer los hechos objeto de debate, y la eventual responsabilidad que se pueda predicar de las aquí demandadas.

Razones por las cuales se negará la excepción propuesta

## **2.9 Excepción previa compromiso o clausula compromisoria**

Ahora bien, el apoderado de Forestas de Colombia SAS, refirió que: (i) Siendo el día 21 de noviembre de 2018, el demandante FLORESTAS DE COLOMBIA S.A.S., ante su representante legal Señor HERMES ELIÉCER HERNÁNDEZ GARCÍA, y el Señor GIOVANNI ROMERO BECERRA, padrastro del menor de edad Cristian Santiago Hernández Martínez, se reunieron a fin de llegar a un acuerdo y dar por terminado y solucionado el incidente sobre el supuesto daño, afectación u perjuicio recibido por el menor Cristian Santiago el día 19 del mes y año anteriormente enunciados; (ii) como resultado de la anterior reunión se firmó compromiso, transacción, u convenio u contrato escrito elaborado y firmado a mano entre dichas partes, en el que entre otras cosas se destacó e hizo énfasis en que el

demandante FORESTAS DE COLOMBIA S.A.S., reconocía \$ 250.000.oo., por los gastos en que se había incurrido con ocasión a la atención médica, transportes y medicamentos que se hicieron necesarios para atender al menor citado en ocasión a supuesta afectación del ojo, y en efecto le cancelaron a dicho padrastro GIOVANNI ROMERO BECERRA, el dinero mencionado y este lo recibió a entera satisfacción. Igualmente en el citado documento se manifestó el acuerdo y satisfacción mutua de las partes firmantes con dicho arreglo, el cual se hizo mediante testigo; (iii) Igualmente el señor GIOVANNI ROMERO BECERRA, se comprometió a que se abstendría de presentar o repetir reclamación sobre los hechos que dieron origen a dicho contrato, convenio, pacto, compromiso u convención, es decir, por los hechos acaecidos al menor Cristian Santiago Hernández Martínez, respecto a su ojo tal como se ha anunciado con anterioridad, y así se firmó dicho documento.

**Para resolver se considera:**

Respecto a las cláusulas compromisorias, el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento, consideró<sup>5</sup>:

*“(..) Las cláusulas compromisorias son estipulaciones contractuales que conciertan las partes para resolver, por medio del arbitraje, las diferencias o controversias que surjan del contrato; al respecto, esta Corporación ha señalado:*

*Las cláusulas compromisorias son estipulaciones contractuales pactadas entre partes contrayentes, que en ejercicio de las facultades que la Constitución y la ley les confiere, acuerdan sustraer del arbitrio jurisdiccional la resolución de determinadas controversias, cumpliendo los requisitos que la misma les impone<sup>6</sup>(..)”.*

En este orden, sin entrar a analizar la naturaleza de la excepción, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad como quiera, que: (i) la cláusula compromisoria se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato, así como la existencia de un Tribunal de Arbitramento; (ii) en el presente caso no se evidencia la existencia de un contrato, a partir del cual se pueda predicar un compromiso o clausula compromisoria; (iii) las figuras de

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –Subsección “A”, auto del 12 de agosto de 2019, radicado No. 25000-23-36-000-2006-01569-01(39450), CP. Dra. María Adriana Marín

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 14 de septiembre de 2017, radicado 66001-23-33-000-2012-00119-01 (58052).

transacción y clausula compromisoria son figuras que difieren en atención a su naturaleza, y que en ese orden, la figura que se evidencia en el presente caso es la de transacción, ante la existencia de un acuerdo previo, suscrito entre el padrastro del menor y la empresa Forestas, siendo un aspecto que el despacho abordara en el siguiente punto.

**2.10** En ese orden, este despacho pone de presente que con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso, en lo que respecta a la referida configuración de la figura de la transacción, téngase en cuenta que la transacción se adelanta, entre otros aspectos, por *“la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme”*<sup>7</sup>, por lo que evidenciado el documento aportado al plenario, y determinando que el directo afectado fue un menor de edad, no se evidencia que quien suscribiera el acuerdo lo hiciera en calidad de representante legal del menor, y que por ende tuviera la patria potestad del referido para disponer sobre sus derechos, ya que téngase en cuenta que lo suscribió el padrastro del menor afectado, quien no acredita para el efecto, y para el presente proceso la calidad de representante legal del menor.

En este orden de ideas, no es dable concluir la existencia de dicha figura, máxime si se tiene en cuenta, que la presente demanda es presentada por la madre del menor quien tiene la patria potestad y por ende la representación legal del referido, y bajo la existencia de lesiones permanentes que generaron un menoscabo en la integridad y desarrollo normal del menor.

Finalmente, el despacho tampoco encuentra que se configura alguna excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio.

De igual forma, con relación a la **excepción genérica o innominada**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

**En mérito de lo expuesto el Despacho,**

## **RESUELVE**

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 26 de junio de 2015, Exp. 05001-23-31-000-1999-01171-01(27895). C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero

**PRIMERO:** Frente a la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva y transacción*” propuesta por las entidades demandadas, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de: (i) compromiso o clausula compromisoria; (ii) falta de jurisdicción o de competencia; (iii) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; y (iv) Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde propuesta por los apoderados, por las razones antes expuestas.

**TERCERO:** Por secretaria notifíquese la presente decisión a las partes

**CUARTO:** En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiendo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>8</sup> y 173<sup>9</sup> del CGP; así como al 175<sup>10</sup> del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad

---

<sup>8</sup> “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

<sup>9</sup> “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”

<sup>10</sup> “PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

**QUINTO:** Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 PPP<sup>11</sup>.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

**SEPTIMO:** Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>12</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15

<sup>12</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

<sup>13</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>14</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **2 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO**  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ

---

<sup>14</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
033  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7f247d33c6abbc658360a3dbd01c2d6a71a3fefbe892672580db43b3d9c742**  
Documento generado en 29/04/2022 05:46:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**